

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 9 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2023-00296, informando que la demandada fue notificada por Secretaría, la cual allegó oportunamente escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00296 00

Villavicencio, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Sandra Liliana García Pineda contra Positiva Compañía de Seguros S.A.

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A.**, fue notificada personalmente por la Secretaría del Juzgado, conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la cual allegó oportunamente escrito de contestación de demanda.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación allegado por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A.**, se evidencia que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual habrá de ser inadmitida.

Por tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de demanda allegada por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A.**, para que corrija las siguientes falencias:

Hechos (numeral 3°, artículo 31 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Revisado el escrito de contestación se encuentra que se dio respuesta a los hechos 34, 35, 47 y 48, expresando que *NO ME CONSTA* y *deberá la parte demandante probar dicha manifestación*, sin indicar las razones de su dicho, acorde con la norma.

Poder (Parágrafo 1°, numeral 1°, artículo 31 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022)

El poder conferido a la Sociedad **PROFFENSE S.A.S.**, no reúne los requisitos de que trata el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no se acreditó que hubiere sido enviado del correo de la poderdante al de la firma asesora antes nombrada, ni cuenta con presentación personal de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A.**, el término de **CINCO (5) DIAS**, por los lineamientos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que subsane los defectos enunciados, so pena de tener por probados los hechos.

TERCERO: NO RECONOCER personería adjetiva a la sociedad **PROFFENSE S. A. S.**, ni a la apoderada sustituta, hasta tanto se allegue el poder principal con el lleno de los requisitos de la ley 2213 de 2022 o artículo 74 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1bf0a8ea016832d2ac6351d943f73ad85e323435107d9a311ca498ab2aea690**

Documento generado en 06/12/2023 03:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>